



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-100/2024

PARTE ACTORA: EMMANUEL
GARRIDO PORTUGAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER
LLERANDI

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/100/2023-SG y TEEM/JDC/101/2023-SG, acumulados, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor, accionante o promovente o Emmanuel Garrido Portugal

Acuerdo 435 Acuerdo IMPEPAC/CEE/435/2023, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición electoral denominada "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", con la finalidad de postular en coalición flexible a las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LVI Legislatura del Congreso del Estado, así

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

como las candidaturas para la integración de ayuntamientos; ambas correspondientes al estado de Morelos, respecto del proceso electoral ordinario local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro; que celebran los partidos políticos: del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social

Acuerdo impugnado o controvertido	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/100/2023-SG y TEEM/JDC/101/2023-SG, que desechó los juicios ciudadanos promovidos para controvertir el Convenio de Coalición Electoral Flexible y el Convenio para Postular a la Candidatura a la Gubernatura, y, por ende, los respectivos acuerdos del IMPEPAC que de ellos devienen
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local, OPLE o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Partido o PT	Partido del Trabajo
Tribunal local responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral local. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó el inicio del proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-100/2024

II. Acuerdo 435. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó el acuerdo 435.

III. Publicación de convenios. Según la parte actora, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se publicaron en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”² los convenios de Coalición Electoral Flexible y para Postular a la Candidatura a la Gubernatura.

IV. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de diciembre siguiente el actor, ostentándose como militante del PT, presentó juicio de la ciudadanía local.

2. Acuerdo impugnado. El quince de enero, el Tribunal local emitió el acuerdo controvertido en el que determinó, sustancialmente, desechar el medio de impugnación promovido por el actor, al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinte de enero el promovente presentó demanda ante el Tribunal local, dirigida a la Sala Superior, con el cual se formó el expediente SUP-JDC-91/2024.

2. Prueba superveniente. Mediante escrito recibido el doce de febrero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del OPLE, aportó lo que denominó “prueba

² En el número 6266, correspondiente a la 6ª época.

SCM-JDC-100/2024

superveniente”, consistente en el informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, relativo al trámite de desistimiento del PT a participar en la coalición electoral flexible “Seguiremos haciendo historia en Morelos”, para el proceso electoral local en curso.

3. Acuerdo de Sala. El veintidós de febrero, la Sala Superior acordó en el expediente SUP-JDC-91/2024 que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo reencauzó.

4. Recepción y turno. Recibida la demanda y demás documentación relacionada el veintiséis de febrero, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JDC-100/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda, declarando en su momento cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, puesto que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que, ostentándose como militante del PT, acude a controvertir el acuerdo impugnado, por el que se determinó desechar el juicio que promovió en la instancia local; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa –Morelos– en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-100/2024

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JDC-91/2024. Por el que la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional era competente para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDA. Pronunciamiento sobre el escrito de comparecencia de MORENA. Esta Sala Regional considera que debe reconocerse como tercero interesado en el juicio a MORENA, ya que se trata de un partido político nacional que comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aduciendo un interés contrario al del accionante, en atención a lo siguiente.

a) Forma. Se satisface, pues el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en él constan el nombre del instituto político compareciente y quien acude en su representación –Javier García Tinoco– asentó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito es oportuno, pues fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las cédulas de publicitación remitidas por la autoridad responsable.

Lo anterior pues la demanda fue publicitada en los estrados del Consejo Estatal Electoral del OPLE a las once horas con cinco minutos del veintiuno de enero y hasta la misma hora del veinticuatro siguiente. Luego, si el escrito de comparecencia se presentó el propio veinticuatro de enero a las nueve horas con treinta y cinco minutos, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se estima cumplido, pues quien pretende comparecer como parte tercera interesada es un partido político nacional que forma parte de la coalición aprobada mediante el acuerdo 435, que el accionante combatió a través del juicio local cuyo desechamiento –en el acuerdo controvertido– ahora impugna.

Asimismo, se reconoce la personería de Javier García Tinoco, en términos de los artículos 13 numeral 1 inciso a) y 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues se trata del representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IMPEPAC, lo que acredita con la copia de la constancia de su designación con ese carácter expedida por el secretario ejecutivo del IMPEPAC, indicio que se corrobora con el contenido de la publicación que aparece en la página de internet oficial del IMPEPAC³, invocada como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O**

³ Relativa al “Directorio de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana”, consultable en la dirección electrónica: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/12/DIRECTORIO%20DE%20PARTIDOS%20POLITICOS-feb-2024.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-100/2024

ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL⁴.

d) Interés jurídico. Se cumple, en tanto que del escrito de comparecencia se advierte que MORENA tiene un interés derivado de un derecho incompatible con el del actor, ya que acude con el fin de que esta Sala Regional confirme el acuerdo controvertido, a efecto de que este prevalezca, pues como se ha señalado se trata de uno de los partidos políticos integrantes de la coalición formada para postular candidaturas en el proceso electivo en curso en Morelos, aprobada mediante el acuerdo 435.

TERCERA. Prueba superveniente. Mediante escrito presentado el doce de febrero, MORENA –por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC– aportó como prueba superveniente el informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal del IMPEPAC, relativo al trámite de desistimiento del PT a participar en la coalición flexible “Seguiremos haciendo historia en Morelos” para el proceso electoral local en curso.

Dicha probanza aportada por la parte tercera interesada es de admitirse, toda vez que la misma cumple con los extremos del artículo 16 numeral 4 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

El precepto legal en cita dispone que en ningún caso se podrán tomar en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas

⁴ Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

fuera de los plazos legales, excepción hecha de las pruebas supervenientes, entendiéndose por estas las surgidas después del plazo legal en que deban aportarse y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el caso, el informe cuya admisión como prueba superveniente se pretende fue presentado al Consejo Estatal Electoral del OPLE el siete de febrero, lo que actualiza la excepción contemplada en el artículo 16, numeral 4 de la Ley de Medios.

Además, de dicho informe se desprende que el escrito de desistimiento se presentó por parte de la Comisión Coordinadora Nacional del PT al IMPEPAC el veintinueve de enero y la ratificación correspondiente tuvo lugar el cuatro de febrero posterior.

En ese sentido, se estima que MORENA no podía haber tenido conocimiento de la intención del partido de desistirse de la coalición –y mucho menos del informe que presenta como prueba superveniente– que habían formado antes de presentar su escrito de comparecencia, pues ello ocurrió –como ya se ha mencionado– el previo veinticuatro de enero, motivo por el cual debe admitirse la prueba superveniente aportada.

CUARTA. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, invocó como causal de improcedencia del medio de impugnativo la prevista en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, consistente en la frivolidad de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-100/2024

Al respecto, esta Sala Regional desestima la causal de improcedencia invocada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

En el caso, de la lectura de la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve, se advierte que no se surte ese supuesto, dado que el actor realizó manifestaciones encaminadas a controvertir la resolución por la que, en su concepto, se violentó su derecho de acceso a la justicia, aspecto que debe analizarse en el estudio de fondo del asunto.

Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De ahí que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, debe desestimarse.

QUINTA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8

numeral 1, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se hizo constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, se precisó la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Toda vez que la parte actora sostiene como uno de sus agravios que el acuerdo impugnado no le fue debidamente notificado, estudiar en este momento la oportunidad de la demanda implicaría caer en un vicio lógico de petición de principio. En consecuencia, esta cuestión se estudiará al analizar el agravio referido.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte promovente cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de un ciudadano que controvierte la resolución que el Tribunal local emitió en los juicios TEEM/JDC/100/2023-SG y TEEM/JDC/101/2023-SG acumulados, los cuales desechó por falta de interés; al estimar que genera una vulneración a sus derechos político-electorales, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, le sean restituidos los derechos cuya violación aduce.

d) Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-100/2024

SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia, y metodología.

A. Síntesis de agravios. El actor refiere que le causa agravio que el Tribunal responsable haya desechado el juicio que presentó, considerando básicamente que no acreditó tener interés jurídico o legítimo para promoverlo.

Al respecto, argumenta que sí cuenta con interés legítimo, puesto que presentó el juicio en su calidad de militante y simpatizante del PT, y que si como señala el Tribunal local no anexó ningún medio de prueba para comprobar esas calidades, lo procedente era que se le hubiera prevenido, requiriéndole la exhibición de algún documento idóneo que así lo demostrara.

De la misma forma, señala que fue claro en precisar –en su demanda local– medios de notificación, así como domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, por lo que si el acuerdo controvertido fue notificado mediante estrados, sufre una discriminación directa en sus intereses ya que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

B. Pretensión y controversia. Como se desprende de los agravios expuestos, se advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se ordene al Tribunal local analizar los planteamientos que formula en su demanda. Por tal motivo, la controversia se centra en verificar si el accionante contaba o no con interés para cuestionar un convenio de coalición en el que participaba el partido en el que dice militar y, en consecuencia, si el acuerdo controvertido se emitió o no conforme a derecho.

C. Metodología. Los agravios serán analizados en forma conjunta, sin que ello implique perjuicio alguno al accionante, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Como ha sido señalado por esta Sala Regional⁶, la **legitimación activa** consiste en la aptitud de una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedencia o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, su falta torna improcedente el juicio o recurso electoral que se intenta.

Al respecto, es orientador lo previsto en la tesis IV.2o.T.69 L, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**⁷, en la cual se ha explorado, por lo que hace a la legitimación, que consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta; es decir, **se trata de la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.**

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Entre otras, en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-71/2024.

⁷ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-100/2024

En cambio, en ese mismo criterio jurisdiccional se ha señalado que el **interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar a la persona accionante**, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar, de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese una sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Así, más allá de que con base en la prueba superveniente admitida se genera un indicio de que el partido se desistió de integrar la coalición cuyo convenio impugna el accionante, esta Sala Regional advierte que, en el caso concreto, el actor presentó el juicio local ante el IMPEPAC –del que posteriormente conoció el Tribunal responsable– el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, **sin aportar documentación alguna para demostrar tener la calidad de militancia en el PT que señaló en su demanda primigenia.**

En efecto, del análisis de los elementos que se encuentran en el expediente es posible advertir que ante el Tribunal local el accionante ofreció únicamente copias simples de las siguientes documentales: **a)** Credencial para votar con fotografía; **b)** Convenio de coalición electoral “Sigamos haciendo historia en Morelos” para postular candidatura a la gubernatura de la mencionada entidad; y, **c)** Número 6266 del periódico oficial “Tierra y libertad”, correspondiente a la sexta época, donde se publica el convenio de la coalición “Sigamos haciendo historia en Morelos” para postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de diversos ayuntamientos en ese estado, además de la instrumental de

actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, mientras que en el presente juicio no ofreció prueba alguna.

Por lo expuesto, en consideración de este órgano jurisdiccional el promovente no aportó elemento alguno para acreditar la calidad con la que pretendió comparecer ante el Tribunal responsable.

En tal circunstancia, a juicio de esta Sala Regional fue correcta la decisión del Tribunal responsable de desechar la demanda, pues el solo dicho del actor de que era militante del partido no era suficiente para demostrar su interés jurídico o legítimo en la causa y, por tanto, resultaba conforme a Derecho el desechamiento contenido en el acuerdo controvertido. Se explica.

De inicio, debe destacarse que, conforme a la demanda primigenia, el actor pretendió combatir el acuerdo 435 mediante el que se resolvió la procedencia del Convenio de coalición flexible denominada “Seguiremos haciendo Historia en Morelos”, celebrado entre el PT, MORENA, así como los partidos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

Es decir, se trata de un acto que no fue emitido por un órgano u órganos partidistas del PT o que únicamente involucre sus normas o actos individuales, sino que se relaciona con la voluntad de distintas fuerzas políticas que se sumaron con la intención de coaligarse, por lo que el motivo de impugnación no era que dichos actos fueran contrarios a la norma intrapartidista del partido en que el actor dijo militar al promover su demanda, como se explicará más a detalle a continuación.

Esta distinción resulta trascendente en el presente caso, dado que no era posible apreciar con ello que se vulnerara un derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-100/2024

político-electoral del accionante ni que se causara un perjuicio en su esfera particular como militante del PT.

Ello, en tanto que el acuerdo 435 no reflejaba, por ejemplo, el conflicto que hubiera podido acontecer entre órganos intrapartidistas que dieran pie a que el actor, acudiera en defensa de los intereses del instituto político en que dice militar, e incluso de sus motivos de disenso expuestos en la instancia local su principal alegación estaba relacionada con la transgresión a lo que identificó como principio de uniformidad y principio de certeza en materia electoral, explicando que buscaba se preservara un sistema uniforme de coaliciones.

Lo anterior ya que el instituto político del que refiere formar parte –el PT– además de la coalición respecto de la que se pronunció el Consejo Estatal Electoral del OPLE en el acuerdo 435, registró una distinta por cuanto a la candidatura de la gubernatura en la misma entidad en la que se incluyó al Partido Verde Ecologista de México.

Así, se advierte que el promovente pretendió acudir a hacer valer la defensa de derechos del electorado en general, pues estimó que de acuerdo con el principio de uniformidad en las coaliciones no es correcto que en un mismo proceso electoral local se coaligan diferentes partidos políticos para la elección a la gubernatura y para la elección a integrantes de ayuntamientos y diputaciones, **ya que esto** implicaría una confusión para el electorado, lo que además vulnera el derecho al voto informado del electorado.

A partir de ello, señaló también que se podrá afectar al PT en su conjunto, al materializarse la confusión que considera podría

sucedier en la jornada electiva por el registro de las coaliciones respecto de las que hace mención.

Sin embargo, es posible evidenciar que el accionante no acudió a juicio con la pretensión de reclamar la aprobación de dicho convenio de coalición flexible, sobre la base de algún incumplimiento de las normas que rigen al interior del PT, sino que, por el contrario, su pretensión se enfocó en intentar tutelar a la ciudadanía morelense en general y la del partido el día de la jornada electiva en su carácter de persona electora, lo que en su caso únicamente podría constituir un interés simple⁸.

Lo anterior es así pues el promovente, como ciudadano morelense, no se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, que pueda generar una afectación directa en su esfera jurídica, por lo que únicamente cuenta con un interés simple que –con independencia de que hubiera o no acreditado su militancia– no es suficiente para que se actualice la procedencia de su demanda.

Ahora bien, al tenor de sus alegaciones y la pretensión expresada, tampoco era posible reconocerle al actor interés para controvertir el acuerdo 435, aún a la luz de lo previsto en la jurisprudencia 10/2015, cuyo rubro es: **ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**⁹.

⁸ Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 1ª./J. 38/2016 (10ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 33, Tomo II, Primera Sala, agosto de 2016, página 690.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-100/2024

Lo anterior se estima así pues en dicho criterio jurisprudencial se ha determinado que toda persona afiliada, así como los órganos partidistas y sus integrantes, **tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria**; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, **sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso en favor de la militancia del propio partido** para impugnar las determinaciones **que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.**

Sin embargo, en el caso concreto, el accionante no acudió a controvertir el acuerdo 435 por el hecho de que mediante su emisión se encontrara en riesgo o se hubiese incurrido en un incumplimiento de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria del partido.

Ello pues, como se ha señalado, la materia de la impugnación promovida por el actor contra el acuerdo en cuestión no se basaba en la transgresión de las normas intrapartidistas de dicho instituto político, sino en una defensa del electorado morelense, parte del cual puede formar parte del PT.

Con relación al interés jurídico difuso, resulta oportuno tener presente que la Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, únicamente los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales.

Por ende, la ciudadanía, en lo individual –como se aprecia en el caso concreto de la pretensión expresada por el actor en la

instancia local–, no cuenta con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otras personas ciudadanas, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales¹⁰.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de quien promueve, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que le faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente, a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia¹¹, lo que como se ha abordado en párrafos previos tampoco se actualizaba en el caso del actor.

De esta manera, **debe confirmarse la determinación de improcedencia decretada en el acuerdo impugnado** aun cuando el promovente quiera descansar la razón de su interés en una protección tuitiva como persona perteneciente a la militancia del PT o en favor de los derechos del electorado morelense en general.

Ello pues una de las bases del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en que estos únicamente pueden promoverse por determinados sujetos de

¹⁰ Criterio similar ha sostenido la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía dentro del expediente SUP-JDC-1174/2021

¹¹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2000 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-100/2024

derecho, cuando demuestren que el acto de autoridad que se pretende controvertir les causa una incidencia sobre su esfera jurídica.

Esto a pesar de que, con base en el deber constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, así como atendiendo a su finalidad de velar porque los actos y resoluciones en materia electoral se apeguen a la regularidad constitucional y legal, este Tribunal Electoral ha reconocido ciertos supuestos en los que algunas personas pueden ejercer una acción tuitiva de un interés difuso.

Lo anterior pues a pesar de que en esos casos no está involucrado algún derecho de la persona justiciable, se ha señalado que puede acudir en tutela de: **i)** Los derechos e intereses de la ciudadanía en general o de un grupo identificable de personas; **ii)** Los principios rectores de la materia electoral; o, **iii)** El mero apego a la regularidad normativa de los actos de las autoridades o de los partidos políticos; sin embargo, en el caso analizado no se actualizaba en favor del actor dicho tipo de interés.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, **ii)** Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente¹².

¹² De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

Con apoyo en los criterios expuestos, este Tribunal Electoral ha considerado que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución– y se encuentra frente a un acto susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

En otras palabras, se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial, exigencia procesal cuyo objeto es asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación a un derecho.

Así, aceptar la comparecencia del actor únicamente por la calidad de militante con que se ostentó –y que tampoco acreditó– implicaría que cualquier persona podría impugnar los actos o resoluciones dictados en relación con una coalición en que participe el partido al que pertenezca o en el cual milite respecto de una elección próxima a iniciar, bajo la única condición de que se afectan principios constitucionales o legales en materia electoral –como el de la uniformidad de las coaliciones o de voto informado–, lo cual tornaría ilusorio un presupuesto procesal previsto legalmente¹³.

Por ello, esta Sala Regional considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal local es correcta, en el sentido de no reconocerle al actor interés jurídico o legítimo para controvertir la aprobación de la citada coalición flexible, en tanto que tal determinación no le genera un perjuicio real y directo en sus derechos político-electorales que conlleve la necesaria y útil

¹³ En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la sentencia del juicio SUP-JDC-255/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-100/2024

intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación¹⁴.

Lo anterior pues no está relacionada con el incumplimiento de las normas de su partido que pudiera ser reclamable por su militancia –que no acreditó– y menos aún por su cualidad de ciudadano morelense, la que no le faculta para controvertir ese tipo de actos pues carece de acción tuitiva para representar a dicha ciudadanía en general.

Con base en lo anterior, se estima **inoperante** el agravio en que el actor refiere que la notificación del acuerdo impugnado mediante los estrados del Tribunal local le ocasionó una discriminación directa en sus intereses ya que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto pues aún de resultar fundado no le podría traer beneficio alguno al actor, toda vez que –como se razonó en párrafos previos– carece de interés para controvertir el convenio de coalición aprobado mediante el acuerdo 435, tal como lo estableció el Tribunal responsable.

Aunado a lo anterior, de las constancias del expediente se advierte que el acuerdo controvertido se le notificó personalmente al accionante el diecinueve de enero¹⁵, por lo que en esa fecha conoció del mismo, formuló los agravios que consideró pertinentes y presentó su demanda con la debida oportunidad para ser conocida por esta Sala Regional, **de ahí**

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁵ Como consta en la cédula visible a foja 98 del cuaderno accesorio único.

que no se advierta afectación alguna a su derecho de defensa.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal Local y a la parte tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO¹⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁷ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-100/2024¹⁸

Emito este voto porque, si bien coincido con la determinación que adoptamos, estimo necesario explicar las razones de por qué voté a favor de considerar está acreditada la personería de

¹⁶ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁷ En la elaboración de este voto me apoyaron Alexandra D. Avena Koenigsberger y Montserrat Delgado Bolaños.

¹⁸ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-100/2024

quien acudió en representación de MORENA ante esta Sala Regional, como parte tercera interesada.

1. ¿QUÉ APROBÓ ESTE PLENO?

En la sentencia que aprobamos de forma unánime, sostuvimos que quien acudió en representación de MORENA como parte tercera interesada en el presente juicio acreditó debidamente su personería.

Lo anterior se dedujo de que existían elementos suficientes para considerar que dicha persona cuenta con la facultad para actuar en juicio en representación de MORENA y, por tanto, tiene reconocida su personería.

Para llegar a esta conclusión, se tomó en consideración el documento que dicha persona entregó junto con su escrito de comparecencia como parte tercera interesada. Ese documento consiste en una copia simple de la constancia emitida por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en que se le nombra representante de MORENA ante el Consejo Estatal Electoral de dicho instituto.

Este documento se valoró de manera conjunta con la información disponible en el directorio de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, visible en su página de internet en donde se aprecia que dicha persona está registrada -efectivamente- como representante de MORENA.

Con base en esto, se concluyó que existen elementos suficientes para tener por acreditada su personería.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

SCM-JDC-100/2024

En diversos precedentes¹⁹ he sostenido una postura minoritaria en cuanto a los parámetros que deben reunirse para efectos de tener reconocida la personería de quienes acuden en representación de un partido político.

En efecto, he sostenido que de conformidad con el artículo 17.4.d) de la Ley de Medios, un requisito para la presentación de algún medio de impugnación o comparecencia como parte tercera interesada, es acompañar la documentación necesaria para acreditar la personería de quien promueve los juicios.

Así, a mi juicio, la norma establece una obligación procesal consistente en que quien pretenda comparecer como parte tercera interesada en un medio de impugnación tiene el deber de acreditar esta calidad de manera indubitable y cierta. Es decir, el deber de probar fehacientemente este requisito recae en quienes acuden a presentar escritos de tercería en los medios de impugnación, sin que sea viable que esta Sala Regional lleve a cabo ese análisis de forma oficiosa o se allegue de la información necesaria para ello al consistir en una obligación de quien acude con esa intención.

Además, he sostenido que, con base en los criterios de este tribunal, es válido tener por acreditada la personería de quien acude en representación de un partido político, a pesar de que no haya ofrecido pruebas que así lo acrediten, ante supuestos específicos:

- a. Que la autoridad responsable haya reconocido su personería en el informe circunstanciado;
- b. Que la persona que comparezca ante esta instancia sea la misma que compareció en la instancia anterior, y, finalmente

¹⁹ SCM-RAP-1/2024, SCM-JE-54/2023, SCM-RAP-16/2023; SCM-RAP-7/2023; SCM-JRC-1/2023, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-100/2024

c. Que la personería esté acreditada en las constancias del expediente.

Es decir, ante la falta de pruebas ofrecidas por la persona que se ostenta como representante de un partido político, cuando esto se pueda desprender de forma fehaciente del expediente, he considerado que se tiene por actualizado este requisito.

Sin embargo, en casos como el que ahora se presenta, en donde no se actualiza ninguno de estos supuestos, he considerado que el escrito de quien pretende acudir a juicio debe ser improcedente porque esta Sala Regional no tiene el deber de verificar, de forma oficiosa, elementos externos y adicionales para saber si quien se apersona a juicio con esta calidad, tiene o no la personería suficiente para ello.

No obstante lo anterior, al advertir que este ha sido un criterio minoritario en la actual integración de este pleno²⁰, y en aras de garantizar la certeza y previsibilidad de las decisiones de esta Sala Regional a la par de facilitar el trabajo colegiado, considero pertinente adoptar la postura mayoritaria de esta integración, de forma que dejaré de sostener mi postura mientras siga siendo minoritaria.

Por estos motivos, acompaño la sentencia ante este pleno adoptando la postura mayoritaria, consistente en que el documento ofrecido por quien se ostenta como representante de MORENA, valorado de manera conjunta con la información disponible en el directorio de representantes de partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, es suficiente para tener por acreditado este requisito.

²⁰ Ver las sentencias de los siguientes medios de impugnación: SCM-RAP-18/2022 y acumulados, SCM-JE-54/2023, SCM-RAP-7/2023, SCM-RAP-16/2023.

SCM-JDC-100/2024

Por lo expuesto y fundado, emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.